

## EN TORNO AL PROBLEMA DE DOBLE MATRIMONIO

(Comentario a la sentencia del T. S. de 29 de mayo de 1964)

Se trataba de un matrimonio celebrado civilmente durante la vigencia de la ley de 28 de junio de 1932: su eficacia jurídica a pesar de la celebración posterior de matrimonio canónico por uno de los cónyuges con un tercero.

### I. EXPOSICIÓN DE LA SENTENCIA

#### A) *Hechos.*

Los actuales litigantes contrajeron matrimonio civil el día 30 de marzo de 1936, sin que conste que estuvieran bautizados en esa fecha, y posteriormente, concretamente en fecha 30 de diciembre de 1953, el demandado se casa canónicamente con persona distinta, sin haber obtenido la nulidad del anterior matrimonio, aun cuando se había decretado por el juzgado la suspensión de la vida común de los esposos. La segunda unión, canónicamente válida, fue transcrita en el Registro correspondiente. Una vez celebrado matrimonio canónico con segunda mujer, la primera esposa reclama alimentos al marido "bígamo", que tanto el Tribunal de instancia como el de apelación fijan en la suma de 2.000 pesetas, mensuales.

B) *Interpuesto recurso de casación* por el demandado, el Tribunal Supremo, en sentencia de la que ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Federico Rodríguez-Solano y Espín, desestima el recurso por las razones siguientes:

a) Ni el *Codex Iuris Canonici*, al establecer, de acuerdo con las reglas consignadas en los números 3 y 11 del Decreto "Ne temere" de Pío X, de 2 de agosto de 1907, como única forma válida de matrimonio para los católicos el contraído ante las autoridades eclesíásticas (c. 1094 y 1099); ni el Concordato de 27 de agosto de 1953, por el que el Estado español reconoce la plenitud de efectos civiles a tales uniones conyugales (art. 23); ni aun siquiera la ley de 12 de marzo de 1938, que derogó la de 28 de junio de 1932, declaran nulos y sin eficacia jurídica los matrimonios celebrados civilmente durante la vigencia de esta última de 1932, tanto porque no contiene ninguna norma específica que lo disponga, ni son susceptibles de aplicación retroactiva conforme a lo prescrito en el art. 3.º del C. c., como porque dicho texto canónico y Concordato, no originan por sí mismos el nacimiento de acciones ejercitables ante la jurisdicción ordinaria...

b) La ley de 24 de abril de 1958 mantuvo la posibilidad de que siguieran subsistiendo las nupcias civiles en el artículo 42 del Código Civil, como se había previsto en la base III de la ley de 11 de mayo de 1888, que mereció

la confirmación de la Sede Apostólica y respetó en su integridad la redacción de los artículos 51; 83, núm. 5, y 101 de aquel texto legal, el primero de los cuales, por insertarse en la sección segunda, capítulo I del expresado título, bajo la rúbrica "Disposiciones comunes a las dos clases de matrimonio", es aplicable a todos ellos. De tales preceptos, así como del art. 252 del Reglamento del Registro civil de 14 de noviembre de 1958, se desprende que esos lazos conyugales, aun cuando a los ojos de la Iglesia merezcan el calificativo de concubinatos, no han sido desposeídos de validez jurídico-civil, en tanto no se hallaren disueltos por los Tribunales, como lo acredita la disposición transitoria segunda de la ley de 23 de septiembre de 1939, que al permitir la invalidación de las uniones concertadas por personas divorciadas, a tenor de la de 2 de marzo de 1932, exigió el requisito de la sentencia firme en que así se declarase (art. 2.º, apartado E) de la ley de 26 de octubre de 1939).

C) En base a estos razonamientos, el T. S. *confirma el fallo apelado*, manifestando que la segunda unión válida para el Derecho canónico no *privó de efectos civiles* a la anteriormente celebrada, encontrándose entre ellos el deber de auxiliarse mutuamente, consagrado en el artículo 56 del Código tantas veces citado, y la consiguiente prestación alimenticia del núm. 1.º del art. 143.

## II. CONSIDERACIONES PREVIAS

El art. 51 del Código civil, que tan honda problemática ha planteado<sup>1</sup>, se ha estudiado en toda su amplitud por la doctrina a partir de la codificación de nuestro Derecho civil<sup>2</sup>, existiendo sobre el mismo una copiosa jurisprudencia, tanto en el orden penal como civil<sup>3</sup>. En realidad, los problemas tradi-

<sup>1</sup> E. LALAGUNA, nos dice ("El artículo 51 del C. civil y los conflictos de doble matrimonio" en sus *Estudios de Derecho matrimonial*, Madrid 1962, pág. 16) que sobre el art. 51 todo se discute: su significado, su ámbito de aplicación y hasta su misma vigencia. C. CONDE-PUMPIDO, hace la siguiente observación ("El artículo 51 del C. civil: alcance de su precepto y de su sanción", en *RGLJ.*, 214, 1963, págs. 481 ss.): "nuestro sistema matrimonial, surgido en un momento en que luchan las opuestas ideas de la libertad de conciencia y la absoluta confesionalidad del Estado; perturbado por el alterno predominio de una u otra corriente; inhibido de los problemas de derecho transitorio que las sucesivas etapas legislativas fueron creando; mal concordado en sus reformas con la totalidad del ordenamiento jurídico patrio; forzosamente ha de presentárenos lleno de contradicciones, una de cuyas fuentes primordiales es el art. 51 del C. civil, precisamente por constituir tal artículo el nudo o piedra angular de todo el sistema, tal y como fue concebido por los redactores del Código y tal y como hemos de entenderlo en la vigente legalidad".

<sup>2</sup> Para una amplia reseña bibliográfica, vid. ESPÍN: *Manual de Derecho civil*, vol. IV (Madrid, 1963), pág. 96, n. 12. Vid. también E. LALAGUNA: *op. cit.* en sus *Estudios de Derecho matrimonial*, págs. 16 ss.; CONDE-PUMPIDO: *op. cit.* en *RGLJ.*, 1963, págs. 482 ss.

<sup>3</sup> En el ámbito penal, son de destacar las ss. de 29 de noviembre de 1944; 6 de junio de 1945; 14 de enero de 1955 (que ha sido objeto de un excelente y profundo comentario, realizado por MONS. LEÓN DEL AMO, en *Revista Española de Derecho canónico*, II, mayo-agosto, 1955, págs. 287 ss.); 18 de marzo de 1963 (que ha co-

cionales que emanan del precepto en orden a su interpretación, alcance y ámbito de eficacia tienen su génesis en la dificultad de conciliar la dualidad de ordenamientos —canónico y civil— en orden a una institución como el matrimonio, marcada por el sello de lo divino y radicada, al mismo tiempo, en una categoría de índole puramente patrimonial y humana<sup>4</sup>, con la unidad matrimonial, como propiedad esencial que dimana de la naturaleza específica del matrimonio, a la que corresponde el *bonum fidei*, de que hablara S. Agus-

---

mentado acertadamente el prof. L. PORTERO: "El matrimonio civil de los católicos ante el Derecho penal", en *Revista Española de Derecho canónico*, 1964, págs. 207 ss.). Como hace notar PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, en un comentario a la s. de 25 de enero de 1956 (*ADC.*, X, 1, 1957, pág. 262, n. 29), la jurisprudencia no fue uniforme en considerar que los contrayentes de matrimonio canónico ulterior al civil válido, incurrieran en delito de bigamia. Sin embargo, a partir de la s. de 14 de enero de 1955 (cfr. GARCÍA CANTERO, "Un giro en la doctrina de la Sala Segunda del T. S.", en *ADC.*, VIII, 2, págs. 648 ss.) el T. S. ha considerado al segundo contrayente de sucesivo matrimonio canónico, autor de delito de bigamia. En el mismo sentido, s. de 18 de mayo de 1963.

Así Mons LEÓN DEL AMO, comentando la sentencia antes citada, en las págs. 322-323, llega a la conclusión de que dicho fallo "condenando a los procesados, no agrava sustancialmente ni accidentalmente el conflicto jurídico y moral de los matrimonios civiles, indisolubles en el fuero secular y nulos en el fuero eclesiástico". En términos similares, se pronuncia L. PORTERO, en sus anotaciones a la decisión del alto Tribunal que arriba expusimos, "la solución en el campo penal nos parece, a pesar de todo, que no puede ser otra que la de considerar bigamo al que legalmente figure con doble matrimonio simultáneo. La pena quizá sirva, al propio tiempo, de advertencia y el castigo de unos pocos contribuya a preservar de ligereza a muchos".

En el campo civil, observa el profesor ESPÍN, *Manual*, cit. pág. 99, que la Jurisprudencia del T. S. ha reconocido la validez de los matrimonios civiles contraídos por bautizados al amparo de la ley de Matrimonio civil de 1932 (incluso en casos en que se había celebrado un segundo matrimonio canónico), basándose en la no retroactividad de la legislación derogatoria de la ley de 1932 (salvo contadas excepciones), ni tampoco de la Orden de 1941 ni del Concordato de 1953 (Ss. 25 de enero de 1956; 16 de mayo de 1959; 16 de diciembre de 1960). Puede verse, en este sentido, el comentario de PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, a la s. de 25 de enero de 1956, *ADC.*, cit. págs. 253 ss. La misma trayectoria —otorgando plena eficacia al matrimonio civil válido— sigue la sentencia de 29 de mayo de 1962 y la que nos ocupa en este comentario.

<sup>4</sup> Cfr. c. 1012 C. I. C.: "Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados. § 2. Por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramento".

Prescindiendo de la impropiiedad con que el *Codex Iuris Canonici* emplea el término contrato (según la mejor doctrina, y de acuerdo con el art. 1254 en conexión con el 1088 del C. civil, el contrato es un acuerdo de voluntades dirigido a crear relaciones jurídicas obligatorias, netamente patrimoniales. Para una clara exposición del problema, vid. J. BELTRÁN DE HEREDIA: *Cumplimiento de las obligaciones*, Madrid, 1956, págs. 69 ss., donde expone una interesante reseña bibliográfica sobre el particular. No podemos extendernos sobre este punto, sumamente interesante, pero es conveniente advertir que la esencia del contrato en su sentido técnico actual, choca fuertemente con la calificación que se hizo clásica entre los canonistas de considerar el matrimonio como un contrato), ciertamente el matrimonio tiene carácter inicial de convención, pacto, acuerdo o negocio jurídico bilateral, enraizado en una base técnica y jurídica, de claro matiz humano y patrimonial, que Cristo tuvo en cuenta para otorgarle la sacramentalidad. Los propios signos exteriores confieren la gracia actual y sacramental, resultando un todo armónico de lo sensible y lo sobrenatural, y que es característica sustancial no sólo del matrimonio, sino de los demás sacramentos.

tín. Dicha unidad, no sólo se halla consagrada en el ordenamiento canónico (c. 1013, § 2), sino en el civil (arts. 51 y 83, n. 5 C. civil; 252 Regl. Reg. civil; 471 C. penal) constituyendo el fundamento del principio de la monogamia, que, como dice acertadamente Conde-Pumpido<sup>5</sup>, es básico en la civilización cristiano-occidental.

El aspecto penal del problema viene con frecuencia agravando la situación, ya que a tenor del art. 471 del C. penal, es autor de delito de bigamia quien contrae segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior.

Conforme el sentir tradicional de la doctrina<sup>6</sup>, el art. 51, al disponer que "no producirá efectos civiles el matrimonio canónico o civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviere ya casado legítimamente", puede referirse a cuatro supuestos distintos:

1. *Matrimonio civil subsiguiente a civil válido*.—La nulidad del segundo matrimonio es evidente, por existir impedimento de vínculo, conforme al núm. 5 del art. 83 en conexión con el art. 101, núm. 1 del C. Civil<sup>7</sup>.

Desaparecería la duplicidad matrimonial, y sería tan sólo válido el primer matrimonio civil, desplegando toda su eficacia.

2. *Matrimonio civil sucesivo a matrimonio canónico*.—El matrimonio canónico, plenamente válido y eficaz conforme a lo dispuesto en los arts. 75 y 76 del C. c., genera el impedimento de ligamen (art. 83, núm. 5: que no distingue entre matrimonio civil y canónico, en relación con el art. 101, número 1). En el supuesto de que no exista apostasía, se infringe la norma del

<sup>5</sup> Cfr. CONDE-PUMPIDO, op. cit., en *RGLJ.*, 1963, pág. 482.

<sup>6</sup> Cfr. CONDE-PUMPIDO, op. cit., en *RGLJ.*, 1963, pág. 485; E. LALAGUNA, op. cit., en sus *Estudios*, págs. 21 ss.; ALBALADEJO-LACRUZ: *Derecho de familia* (El matrimonio y su economía), Barcelona, 1963, pág. 117; FUENMAYOR: *El sistema matrimonial español* (Comentario al art. 42 del C. c.), Madrid, 1959, pág. 85.

<sup>7</sup> Se trata de nulidad radical o de pleno derecho como es la que se infiere del art. 101, núm. 1. En este sentido, DE BUEN, en "*Colin y Capitant*", 2.<sup>a</sup> ed. I, pág. 410; P. PEÑA, II, 1.<sup>o</sup>, pág. 536. Estos autores admiten, sin embargo, la excepción de la impotencia, que la consideran causa de nulidad relativa, basándose en la limitación de personas facultadas para pedir la nulidad relativa, respecto a la nulidad absoluta (art. 102, ap. 1 y 2). ESPÍN, *Manual*, cit., págs. 104 ss., considera que el art. 101, núm. 1 sienta una nulidad absoluta, sin la excepción de la impotencia, que es también para dicho autor un supuesto de nulidad de pleno derecho, ya que la posibilidad de convalidación del matrimonio celebrado con dicho impedimento, propia de la nulidad relativa, no cabe en el caso de impotencia.

A propósito del segundo matrimonio, contraído en caso de bigamia, según CASTÁN (*Derecho civil español, común y foral*, t. V, vol. I, 8.<sup>a</sup> ed., Madrid 1961, pág. 684), existen razones en nuestro Derecho para estimarlo inexistente, apoyándose en la sentencia de 19 de enero de 1926. Por nuestra parte, hemos de concluir que el segundo matrimonio, inexistente o nulo, lleva consigo siempre la misma consecuencia: su carencia total de repercusión jurídica, hallándose privado de relevancia ante el Derecho y, como consecuencia, sin posibilidad de restar valor y alcance al primer matrimonio.

art. 42 del C. c., acarreado la nulidad en todo caso por aplicación del art. 4 del C. c.<sup>8</sup>

3. *Matrimonios canónicos sucesivos*.—Sólo el primero sería válido, por aplicación del c. 1069 C. I. C., que recoge el impedimento de ligamen, no dispensable por ser de Derecho natural, cesando tan sólo cuando se disuelve el matrimonio por muerte, privilegio Paulino, y en caso de matrimonio rato, por dispensa de la Santa Sede o profesión religiosa solemne.

Ahora bien, en los tres supuestos contemplados no es posible hablar de dualidad matrimonial, ya que el segundo matrimonio surge radicalmente viciado y sin posibilidad de subsanación. Por aplicación de otras normas (arts. 83, núm. 5; 101, núm. 1; 42 y 4 del Código civil, así como el c. 1069 C. I. C.) el artículo 51 queda desbordado en relación a aquellos supuestos, ya que no se trata únicamente de que el segundo matrimonio sea ineficaz en el ámbito civil —como declara aquel precepto— sino de algo más, es decir, de que la duplicidad no se produce, porque el segundo matrimonio no tiene oportunidad de nacer a la vida jurídica, ni canónica ni civilmente.

Por ello, tiene razón Albaladejo y Lacruz<sup>9</sup> cuando, refiriéndose a los tres supuestos antes señalados, afirman que en los mismos “concurren, cumulativamente, la invalidez con la ineficacia: aquélla, pronunciada por el *Codex* o el art. 85-5.º C. c., y ésta, de modo general, por el art. 51 C. c. Nótese bien, pues, que tales matrimonios *no son ineficaces por ser inválidos*, sino porque, además de esto último, y en un precepto independiente, les priva de toda eficacia el Código”.

Existe tan sólo una posible excepción a la inexistencia de dualidad en los tres supuestos contemplados, que hace referencia a la hipótesis de que el segundo matrimonio sea putativo, conforme al art. 69 C. civil<sup>10</sup>, ya que todo matrimonio putativo, conforme al párrafo primero de dicho artículo, es eficaz, aunque sea declarado nulo, contra lo que parece disponer el art. 51 del C. ci-

<sup>8</sup> Al exigir el art. 42 del C. c. a los católicos la forma canónica, la celebración de matrimonio civil por aquéllos acarrea la infracción de una norma, que por aplicación del art. 4 del C. c., ocasiona la nulidad de dicho matrimonio. Cfr., en este sentido, FUENMAYOR, *El sistema matrimonial*, cit., pág. 69; LALAGUNA, *Estudios de Derecho matrimonial*, cit., pág. 219; CASTÁN, *Derecho civil español, común y foral*, cit., pág. 686; ESPÍN, *Manual* cit., págs. 108-109. En el mismo sentido el Tribunal Supremo (ss. 21 de octubre y 12 de noviembre de 1959 y 16 de febrero de 1961).

<sup>9</sup> ALBALALEJO-LACRUZ: *Derecho de familia*, cit., pág. 117.

<sup>10</sup> Para una exposición detallada de todos los problemas que lleva consigo el matrimonio putativo, puede verse en la doctrina extranjera, CICU, “Sul fondamento del cosiddetto matrimonio putativo”, en *Studi Arancio Ruiz*, III, 119; TRABUCCHI, *Il matrimonio putativo*, Padova, 1936; FEDELE, “L’essenza della buona fede nella dottrina canonista del matrimonio putativo”, *RDDC*, 1939, págs. 313 y 458. En nuestra patria, entre otros, vid. FUENMAYOR, “El derecho sucesorio del cónyuge putativo” en *RGLJ.*, 170, 1941, págs. 434 ss.; JORDANO BAREA, “El matrimonio putativo como apariencia jurídica matrimonial”, en *ADC.*, 14, 1961, págs. 343 ss.; ALBALADEJO-LACRUZ, *Derecho de familia* cit., págs. 118 ss.

vil. Según Sánchez Román<sup>11</sup>, aun cuando en el caso de matrimonio celebrado con impedimento de ligamen existiera buena fe, aquél sería ineficaz por aplicación de la norma especial, terminante y directa del art. 51 C. civil. Esta tesis ha sido aceptada por autores como Fuenmayor<sup>12</sup>, Castán<sup>13</sup>, García Cantero<sup>14</sup> y Conde-Pumpido<sup>15</sup>. En este sentido, Albaladejo-Lacruz creen también que el art. 51 significa una excepción al 69 y, por tanto, la nulidad del segundo matrimonio celebrado con impedimento de vínculo, jamás puede compatibilizarse con la eficacia civil característica del matrimonio putativo<sup>16</sup>.

El carácter especial del art. 51 en relación con el art. 69, los términos categóricos en que se expresa, y las graves consecuencias que se seguirían aplicando el art. 69 al segundo matrimonio contraído de buena fe sin ruptura del vínculo anterior, son las razones —en nuestra opinión, sobradamente justificadas— que alegan los citados autores para defender la aplicación a ultranza del art. 51, con preferencia al 69, en el supuesto de matrimonio ulterior, sin estar legítimamente disuelto el primero.

Por todo ello, no creemos que tengan razón Lalaguna<sup>17</sup> y Jordano Barea<sup>18</sup>, cuando aplican al matrimonio subsiguiente en cualquiera de las tres hipótesis señaladas el art. 69, y no la norma del art. 51.

Además de la razones aportadas por la doctrina en general y de que la jurisprudencia no aplica la figura del matrimonio putativo al matrimonio nulo por impedimento de ligamen<sup>19</sup>, existe una razón poderosa: que en cualquiera de los tres supuestos (matrimonio civil-matrimonio civil; matrimonio canónico-matrimonio civil; matrimonio canónico-matrimonio canónico), los ulteriores matrimonios no reúnen todos los requisitos esenciales que integran la figura jurídica del matrimonio putativo. En efecto, a parte de que en multitud de ocasiones falta la *buena fe*, elemento subjetivo del mismo, en todos

<sup>11</sup> SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de Derecho civil*, 2.ª ed. (Madrid, 1911) tomo V, vol. I, págs. 485-488.

<sup>12</sup> FUENMAYOR: "El derecho sucesorio del cónyuge putativo", cit. en *RGLJ.*, 1941, págs. 454 ss.

<sup>13</sup> CASTÁN: *Derecho civil español*, cit., pág. 711.

<sup>14</sup> GARCÍA CANTERO: *El vínculo del matrimonio civil en el Derecho español* (Roma-Madrid, 1959), pág. 231.

<sup>15</sup> CONDE-PUMPIDO: op. cit., págs. 498 y 505-509.

<sup>16</sup> LACRUZ-ALBALADEJO, en *Derecho de familia*, cit., pág. 128, se acogen a esta postura de no aplicación del art. 51 al supuesto de bigamia.

<sup>17</sup> E. LALAGUNA: *Estudios*, cit., págs. 22 ss.

<sup>18</sup> J. BAREA: *El matrimonio putativo*, cit., pág. 360.

<sup>19</sup> Vid. ss. 19 de enero de 1926; 12 de marzo de 1942; 29 de mayo de 1962. En este último fallo, se dice expresamente que "el art. 69 no puede ofrecer liberación al matrimonio del bigamo por existir precepto específico que sanciona su prohibición, como el art. 51, ya que si el legislador hubiera querido extender los efectos de aquél no lo hubiera incluido en el texto". A pesar de que la orientación de la jurisprudencia parece inclinarse en esta dirección (Cfr. CASTÁN, *Derecho civil español*, tomo V, cit., pág. 712; LACRUZ-ALBALADEJO, *Derecho de familia*, cit., págs. 128-129), existe alguna sentencia que parece aplicar el art. 69 con preferencia al art. 51, en algún supuesto de doble matrimonio, como la de 14 de julio de 1953, si bien con alcance limitado, en orden a considerar hijos legítimos a los nacidos del matrimonio civil subsiguiente al canónico.

ellos falta la *possibilitad de eficacia*, negada expresamente por preceptos terminantes del C. civil, y ello origina siempre la imposibilidad de que surja el matrimonio putativo, ya que a tenor del art. 69, dicha figura consiste en un matrimonio eficaz en base a la buena fe, por lo que respecta a los cónyuges, o sin ella en relación a los hijos, pero siempre subyacente la idea de matrimonio dotado de eficacia, con fundamento en la *utilitas* —pública o privada— como observan Cicu<sup>20</sup>, Fuenmayor<sup>21</sup> y Jordano Barea<sup>22</sup>. No es posible hablar de eficacia de los tres supuestos de matrimonio contraído con impedimento de vínculo, cuando tenemos normas concretas de carácter especial, como el art. 83, núm. 5, en conexión con el art. 101, núm. 1 del C. civil, que consagran la nulidad absoluta del segundo matrimonio, el propio art. 42 C. c. en relación con el art. 4 C. c. para el supuesto de un matrimonio civil subsiguiente al canónico, y el art. 51 que declara terminantemente la ineficacia del matrimonio posterior subsiguiente a otro legítimo.

Todos estos preceptos nos están indicando que, en el caso de matrimonio contraído con impedimento de vínculo, no existe posibilidad de acudir a la importante excepción al principio general de ineficacia de los actos nulos, y que es precisamente el matrimonio putativo<sup>23</sup>, ya que si así fuera, llegaríamos a una de dos conclusiones: o privamos sin razón de efectos al primer matrimonio, contra lo dispuesto en los arts. 51 y 76 del C. c., o admitimos efectos para ambos, encontrándonos entonces con hijos legítimos de dos matrimonios, doble parentesco de afinidad, cumplimiento ambivalente del art. 56 del C. c., derecho sucesorios viudales para ambos cónyuges, etc., con las consecuencias absurdas inherentes a esta dualidad matrimonial en el orden práctico y la segura consecuencia, si existe dolo, de incurrir en el delito de bigamia, a tenor del art. 471 C. penal.

Queda un *tertium genus*, único camino posible, que nos lleva precisamente a negar la figura del matrimonio putativo para el segundo matrimonio, que de esta forma resulta inválido e ineficaz, por aplicación del art. 51 C. civil con preferencia al precepto contenido en el art. 69 del mismo cuerpo legal.

Por todo ello, hay que concluir que el art. 69 no constituye una excepción a la postura inferida de los tres supuestos primeros comprendidos en el artículo 51 del C. civil: no es posible hablar de doble matrimonio, ya que el segundo nulo o ineficaz, no puede salvarse ni siquiera por la figura del matrimonio putativo y, como consecuencia, un matrimonio viciado esencialmente

<sup>20</sup> CICU: "Sul fondamento del cosiddetto matrimonio putativo", en *St. Ar. Ruiz*, cit., pág. 119. Según Cicu, el matrimonio reviste un especial carácter público ya que afecta a la familia, a la sociedad y al Estado, por lo que el matrimonio putativo se basa en la tutela de los intereses públicos o cuasipúblicos de aquellos organismos.

<sup>21</sup> FUENMAYOR: *El derecho sucesorio del cónyuge putativo*, cit., pág. 437, n. 3.

<sup>22</sup> J. BAREA: *El matrimonio putativo*, cit., pág. 364, donde nos dice: "La verdadera *ratio iuris* del art. 69 del C. civil consiste en la *utilitas*, pública y privada, en los intereses familiares de la prole y cónyuges inocentes, y en los intereses particulares o individuales de éstos y de los terceros de buena fe, subordinados a los primeros".

<sup>23</sup> Cfr. en este sentido, CONDE-PUMPIDO, *El artículo 51*, cit., pág. 505.

desde su nacimiento y carente de toda eficacia, prácticamente está muerto, desprovisto de existencia en el mundo del Derecho.

4. *Matrimonio canónico subsiguiente al civil válido.*—Aquí es donde existen realmente dos matrimonios válidos cada uno según sus ordenamientos respectivos, canónico y civil, y si bien es cierto que la Iglesia Católica no considera al matrimonio civil como tal matrimonio, no es menos cierto que el Estado considera el matrimonio civil como una clase de matrimonio (art. 42 C. civil) plenamente válido y eficaz.

Como observan Albaladejo-Lacruz<sup>24</sup>, en este supuesto el Código civil no se pronuncia (ni podría hacerlo por caer ello fuera de su competencia) sobre la validez o invalidez del matrimonio canónico ulterior, limitándose a privarle de efectos civiles en una norma general, relativa a todos los matrimonios ulteriores contraídos durante la vigencia de otro válido.

Por otra parte, la problemática fundamental en torno a los supuestos de doble matrimonio, se centra en la última hipótesis contemplada, que por sí misma, como advierte Lalaguna<sup>25</sup>, justifica la presencia del art. 51 en el Código civil.

La dificultad de compatibilizar la dualidad de ordenamientos jurídicos con la unidad, característica fundamental del matrimonio canónico y civil en nuestra civilización occidental, llega a su punto álgido en la hipótesis de doble matrimonio civil-canónico, que es precisamente la contemplada en la sentencia que tratamos de comentar y a la que nos referimos a continuación, en el apartado siguiente.

### III. CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Un análisis periférico de la sentencia que comentamos, nos descubre la situación siguiente: los litigantes contraen matrimonio civil el 30 de marzo de 1936, al amparo de la Ley, entonces vigente, de 28 de junio de 1932, *sin que conste que estuvieran bautizados en dicha fecha*. Se trata entonces de un matrimonio legítimo (matrimonio válido entre no bautizados, c. 1015, § 3 C. I. C.), que tan sólo puede disolverse por aplicación del privilegio Paulino<sup>26</sup>, regulado por los cánones 1120 a 1124 C. I. C. En ejecución del art. XXIV, ap. 3 del vigente Concordato, el art. 80 y 82 del C. civil, reformados por la Ley de 24 de abril de 1958, implícitamente vienen a reconocer eficacia civil

<sup>24</sup> ALBALADEJO-LACRUZ: *Derecho de familia*, cit., pág. 117.

<sup>25</sup> E. LALAGUNA: *Estudios de Derecho matrimonial*, cit., pág. 42.

<sup>26</sup> Para un estudio de todos los problemas relacionados con el privilegio Paulino, vid. GREGORY: *The pauline privilege* (Washington, 1931); ANGELIS: *La natura del vincolo matrimoniale e il privilegio paulino* (Napoli, 1940); SANCHO REBULLIDA: *Las formalidades civiles del matrimonio canónico* (Madrid, 1955), págs. 277 ss.; CONDE-PUMPIDO: "El Privilegio Paulino: posibilidades de su aplicación en el régimen matrimonial español", en *RGLJ.*, 108, 1960, págs. 28 ss.



al matrimonio canónico celebrado en uso del privilegio Paulino<sup>27</sup>. Como consecuencia, no tiene aquí aplicación el art. 51 C. c., que se halla superado por el espíritu de la nueva legislación, por los arts. 80 y 82 del C. civil y por la exigencia de que las normas posteriores deroguen las anteriores<sup>28</sup>. Por otra parte, el art. 51 del C. c., en una de sus hipótesis, se refiere a la subsistencia de dos matrimonios (civil-canónico), según sus respectivos ordenamientos, mientras que por aplicación del privilegio Paulino, el primer matrimonio legítimo queda disuelto desde el instante en que se celebra el matrimonio canónico.

Sin embargo, en la sentencia que contemplamos no parece tratarse de un matrimonio legítimo, que posteriormente se disuelve porque uno de los cónyuges se bautiza y hace uso del privilegio Paulino. Esta situación aparente queda desmentida por las razones siguientes:

a) Todo el fallo está contemplando una situación de doble matrimonio (civil-canónico), como lo prueba el hecho de aportar una serie de normas eclesiásticas y civiles (*Codex Iuris Canonici*, Concordato de 27 de agosto de 1953, Ley de 12 de marzo de 1938) que no privan de nulidad y eficacia a los matrimonios celebrados civilmente durante la vigencia de la ley de 1932; se recurre a los arts. 51, 83, núm. 5.º y 101 del C. c., para expresar que tales uniones civiles, aun cuando a los ojos de la Iglesia merecen el calificativo de concubinato, no han sido desposeídas de validez jurídico civil, en tanto no se hallen disueltas por los Tribunales, conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley de 23 de septiembre de 1939.

b) Porque el matrimonio canónico celebrado por el demandado en 1953 no priva de efectos civiles a la primera unión meramente civil, según determina el Alto Tribunal en la sentencia que estudiamos totalmente de acuerdo con el art. 51 del C. civil; mientras que en caso de disolución de matrimonio legítimo por aplicación del privilegio Paulino, el segundo matrimonio canónico absorbe toda la eficacia civil —arts. 80 y 82 C. c.— que perdió el primero al disolverse.

c) La sentencia no alude para nada al privilegio Paulino, mientras que no solamente el contexto, sino también el espíritu de la misma contemplan de lleno al problema de los efectos civiles del matrimonio civil válidamente contraído al amparo de la Ley de 28 de junio de 1932 y al que posteriormente subsigue un matrimonio canónico.

---

<sup>27</sup> Si después de la reforma del Código civil por Ley de 24 de abril de 1958, no parece existir duda en orden a la disolución del matrimonio civil por privilegio Paulino, de acuerdo con el art. XXIV del Concordato en relación con los arts. 80 y 82 del C. civil, ya antes de dicha reforma la opinión general era idéntica (salvo contadas excepciones, como CONDE-PUMPIDO: "El privilegio Paulino", cit., en *RGLJ.*, 1960, págs 28 ss.). Para un estudio del problema antes de la reforma, vid. referencia bibliográfica en LALAGUNA: *Estudios*, cit., pág. 25, n. 15; ESPÍN: *Manual*, cit., pág. 94, n. 8

<sup>28</sup> En este sentido, ESPÍN: *Manual*, cit., págs. 93-94.

A pesar de ello, quizá la apariencia fuera decisiva en este supuesto concreto, ya que el matrimonio de los no bautizados celebrado al amparo de la Ley de 28 de junio de 1932, como al ser derogada ésta por la Ley de 12 de marzo de 1938, el realizado conforme al art. 42 para los que no profesan la Religión Católica, es un matrimonio legítimo que, además de la muerte, únicamente lo disuelve la aplicación del privilegio de la fe, de donde resultaría un solo matrimonio válido y eficaz: el canónico, y donde jamás subsiste, por tanto, el primer matrimonio.

Sin embargo, hecha esta breve consideración en torno a una posible solución del fallo —por lo demás perfectamente resuelto—, es evidente, conforme antes expusimos, que el Tribunal Supremo tiene ante sí un supuesto de doble matrimonio (civil-canónico, cuarta hipótesis enunciada de las previstas en el art. 51 del C. c.), donde una vez más se reconoce plena eficacia civil al primer matrimonio: decretada la suspensión de la vida común entre los cónyuges del primer matrimonio civil, pero no disuelto el vínculo, el marido se casa canónicamente con tercera persona. La primera esposa reclama alimentos al cónyuge “bígamo” y el Tribunal Supremo, confirmando los fallos de los Tribunales inferiores, estima que la segunda unión canónica no priva de efectos civiles a la anteriormente celebrada, por lo que los cónyuges del primer matrimonio se hallan obligados al mutuo auxilio, conforme al art. 56 y 143, núm. 1 del C. civil. Ya en el segundo considerando de la sentencia se afirma una vez más, invocando los arts. 51, 83 y 101 del C. civil, que los lazos conyugales de índole civil, aun cuando la Iglesia los considere un concubinato, no dejan de tener plena eficacia jurídico-civil.

Nuestro más alto Tribunal en esta sentencia no hace más que ser fiel, en aplicación de la norma terminante y especial del art. 51 del C. c., a la doctrina legal sentada en otros fallos anteriores: ss. 25 enero 1956, 16 mayo 1959, 16 diciembre 1960, etc. Tanto en éstas como en otras sentencias, e igualmente en la que analizamos, la eficacia civil de los matrimonios contraídos por bautizados al amparo de la Ley de 28 de junio de 1932, aunque subsiguiera un segundo matrimonio canónico, encontraba su fundamento, según el criterio jurisprudencial, en la irretroactividad en general de la legislación derogatoria de la ley de 1932, así como en el hecho de que ni el Concordato de 1953, ni el *Codex Iuris Canonici*, ni la Ley de 12 de marzo de 1938 declararon ineficaces los matrimonios celebrados civilmente al amparo de la ley de 1932. Por otra parte, y a mayor abundancia de argumentos, el Tribunal Supremo en esta sentencia aduce que la Ley de 24 de abril de 1958 mantuvo la posibilidad de que siguieran subsistiendo las nupcias civiles en el art. 42 del C. civil, como se había previsto en la Base III de la Ley de 11 de mayo de 1888, que mereció la confirmación de la Sede Apostólica y respetó en su integridad la redacción de los arts. 51, 83, núm. 5, y 101 del C. civil, y ello, en relación con el art. 252 del Reglamento del Registro civil de 14 de noviembre de 1958, motiva que tales matrimonios civiles tengan plena eficacia civil.

El Tribunal Supremo en esta sentencia aborda una vez más el problema de la eficacia del primer matrimonio civil válido en el supuesto de que a éste subsiga un ulterior matrimonio canónico celebrado con tercera persona. Pero no se hace alusión alguna a la cuestión de la posible eficacia civil del segundo matrimonio canónico. Este aspecto, que ha sido muy estudiado por la doctrina<sup>29</sup>, va a ser objeto de breve consideración en el apartado siguiente, en atención a que el mismo viene a ser una especie de interrogante potencial inferido de la sentencia que analizamos, y que indudablemente constituye el punto central de donde surge la honda problemática encerrada en el artículo 51 del C. civil.

#### IV. CONSIDERACIONES VIRTUALES INFERIDAS DE LA SENTENCIA, EN ORDEN AL PROBLEMA DE LA POSIBLE EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO CANÓNICO SUCESIVO AL CIVIL VÁLIDO.

Está de sobra justificada la validez y eficacia del primer matrimonio civil, según las razones aducidas por el fallo jurisprudencial, pero ¿es eficaz el matrimonio ulterior canónico, celebrado con tercera persona? ¿produce efectos civiles, como en general todo matrimonio canónico, a tenor de lo dispuesto en los arts. 75 y 76 del Código civil?

El supuesto de hecho de doble matrimonio civil-canónico origina, como sabemos, una delicada y difícil situación que, como observa Conde-Pumpido<sup>30</sup> se debe a tres causas fundamentales: discordancia entre el art. 42 y c. 1099 del C. I. C.; el sistema matrimonial instaurado por la ley de 1932, ante la necesidad de respetar los derechos adquiridos bajo la vigencia de esa legislación no confesional; y el Derecho internacional, en relación con el carácter personal de las normas en orden a la capacidad de los contrayentes cuando éstos sean súbditos de naciones con sistema matrimonial mixto o de forma

<sup>29</sup> Además de la bibliografía allí recogida, vid. E. LALAGUNA: *Estudios*, cit., páginas 56 ss.; CHAPULI y CONDE-PUMPIDO: "Modificaciones que en materia de celebración de matrimonio nacen de la discordancia de las legislaciones canónica y civil y la norma penal", en *RGLJ*, septiembre 1955, págs. 267 ss.; CONDE-PUMPIDO: "El artículo 51", cit., en *RGLJ*, 1963, págs. 524 ss.; FUENMAYOR: "El derecho sucesorio", cit., en *RGLJ*, 170, 1941, págs. 458 ss., y "El sistema matrimonial", cit., 1959, págs. 88 ss.; REGATILLO: *Las causas matrimoniales* (Salamanca, 1953); MONS. L. DEL AMO: *Los matrimonios civiles durante la República*, (Madrid, 1954); SANCHO REBULLIDA: *Las formalidades civiles del matrimonio canónico*, cit., págs. 309 ss.; FERNÁNDEZ VIVANCOS: "Algunos de los problemas que plantea el doble matrimonio", en *Bol. de Inf. del Mrio. de Just.*, año 5, núm. 166 (5 agosto 1951); del mismo autor, "Inscripción en el Registro de hijos habidos en un segundo matrimonio, contraído sin haberse disuelto el primeramente celebrado", en la *cit. pub.*, año 5, núm. 176 (15 nov. 1951); GARCÍA CANTERO: *El vínculo de matrimonio civil en el Derecho español*, cit., págs. 231 ss., y *Las uniones meramente civiles, ¿deben disolverse?*, *ADC*, (octubre-diciembre 1954), pág. 1.195; P. BERNALDO DE QUIRÓS: "Los matrimonios civiles contraídos por católicos durante la vigencia de la Ley de matrimonio civil de 28 de junio de 1932", (Notas a la sentencia del T. S. de 25 de enero de 1956), cit., *ADC*, 1957, págs. 253 ss.

<sup>30</sup> Cfr. CONDE-PUMPIDO: "El artículo 51", cit., en *RGLJ*, 1963, pág. 488.

civil pura. La primera será la hipótesis normal —añade dicho autor—, las otras dos excepcionales. Dejando a un lado el examen de las tres causas<sup>31</sup>, hay que concluir que, en orden a la eficacia, todas convergen en idéntica problemática: la de averiguar si produce algún efecto en la orden civil un matrimonio canónico ulterior, válido según las normas de la Iglesia. En principio, parece ofrecernos la solución el propio art. 51, al disponer que el segundo matrimonio no produce efectos civiles, pero siempre es necesario tratar de hallar una interpretación adecuada, capaz de configurar la más acertadamente posible el contenido y alcance de la sanción prevista en dicho precepto legal que, como observa Espín<sup>32</sup>, parece suficientemente claro que el mismo hace referencia a la hipótesis de matrimonio canónico sucesivo al civil, puesto que las otras tres hipótesis, anteriormente examinadas, encuentran solución fácil con otros preceptos, como ya pusimos de relieve.

Por lo que respecta al problema de los matrimonios civiles contraídos con arreglo a la legislación republicana —en torno al cual gira la sentencia que analizamos—, muchas han sido las soluciones ofrecidas para acabar con el conflicto planteado por esposos obligados a la forma canónica y que al amparo de la ley de matrimonio civil de 1932 se casaron indisolublemente según la legislación del Estado republicano<sup>33</sup>. Para la Iglesia, tales uniones eran actos inexistentes, que no tenían ni apariencia de matrimonio, pero que ante el fuero civil tenían carácter de verdadero y auténtico vínculo matrimonial y del que no fueron desposeídos por el Decreto derogatorio de 12 de marzo de 1938, al carecer de efecto retroactivo. Cuando más tarde la Ley de 23 de septiembre de 1939 derogó la Ley del Divorcio de 2 de marzo de 1932, dicha disposición afectó también al matrimonio civil, que solamente se disuelve en España por la muerte (art. 52), o por aplicación del privilegio Paulino,

---

<sup>31</sup> Para un estudio acertado de las mismas, vid. CONDE-PUMPIDO: "El artículo 51", cit., en *RGLJ*, 1963, págs. 488-495.

<sup>32</sup> Espín: *Manual*, cit., pág. 97.

<sup>33</sup> Aparte de la solución ofrecida por DEL AMO en op. cit. (vid. infra. n. 34), y que reviste indudable acierto, se han dado otras muchas soluciones, tales como la del P. REGATILLO (*Las causas matrimoniales*, cit., pág. 428), que aboga por la promulgación de una ley de divorcio vincular, que facilite a los interesados la disolución de su matrimonio civil a instancia de una o ambas partes, o por razones de tranquilidad de conciencia. Parecida opinión manifiesta ELOY MONTERO (*El nuevo Concordato español*, Madrid, 1954, págs. 155-156), quien cree que la nulidad del matrimonio deberá obtenerse con la simple alegación de que aquél se celebró con el propósito de divorciarse, o con cualquier causa justa. El P. MONSERRAT (*Las formas canónicas del matrimonio y los matrimonios civiles celebrados en España durante la República*, Valencia, 1956) aboga por una disolución automática del primer matrimonio por el mero hecho de seguir la doctrina general del Derecho canónico, que niega validez a tal unión civil. MIGUÉLEZ ("El Concordato entre la Santa Sede y el Estado español", *RDN*, enero-marzo, 1954, pág. 29), aboga por la nulidad del primer matrimonio, alegando que dicho matrimonio es inválido por razones de Moral. FERNÁNDEZ VIVANCOS (op. cit.), defiende la extinción *ipso facto* del vínculo civil en el momento de celebrar el posterior matrimonio canónico. GARCÍA CANTERO ("Las uniones meramente civiles, ¿deben disolverse?", cit., *ADC*, 1954, pág. 1.195), propugna una anulación retroactiva de los matrimonios civiles celebrados al amparo de una ley que lesionaba el Derecho natural.

caso de ser un matrimonio legítimo entre no bautizados (arts. 80 y 82 del C. civil).

Ante esta situación —matrimonio indisoluble para el Estado e inexistente para la Iglesia—, el camino ideal a seguir para resolver el conflicto nos lo ofrece, haciéndose eco de la mejor opinión canonista y civilista, así como de las instrucciones de la Santa Sede, Mons. León del Amo<sup>34</sup>, quien, teniendo en cuenta el bien sobrenatural de las almas, defiende como norma general de solución, subsanar las nupcias civiles celebrando entre sí matrimonio canónico según las normas de la Iglesia. Pero si no quisieran o no pudieran contraer matrimonio canónico, entonces la solución adecuada sería que, sin ulterior matrimonio, los unidos civilmente viviesen separados.

Esta solución, única deseable tanto en el orden natural como sobrenatural, por desgracia no siempre se acomoda a la realidad, como nos prueba la sentencia que examinamos, y así, existen situaciones —no sólo como consecuencia de una legislación republicana en franca antítesis con la de la Iglesia, sino también por la falta de uniformidad entre el art. 42 del C. civil y el c. 1099 del C. I. C.— que en base a una concepción diametralmente opuesta del matrimonio civil por parte del ordenamiento canónico y estatal, se manifiestan en que uno de los cónyuges unido civilmente de forma indisoluble ante el Estado, contrae ulterior matrimonio canónico, plenamente válido ante el Derecho de la Iglesia, por no constituir la unión civil anterior impedimento de ligamen para dicho ordenamiento. Surge entonces el problema capital, según quedó antes apuntado, de examinar la posible eficacia civil de este matrimonio canónico posterior, habiéndose dado soluciones variadas, que brevemente expondremos, para después ofrecer nuestra opinión.

Son clásicas ya dos posturas doctrinales en orden al alcance de la sanción impuesta por el art. 51 del C. civil, conforme al cual no producirá efectos civiles el matrimonio canónico o civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente. Una de ellas aboga por la nulidad del segundo matrimonio mientras la otra por su inexistencia.

---

<sup>34</sup> Cfr. DEL AMO: *Los matrimonios civiles*, cit., págs. 55 ss. y *Los matrimonios civiles y el delito de bigamia*, cit., en *Rev. Esp. de Der. Can.*, 1955, pág. 293. Hemos afirmado que la solución de este autor, basada en la necesidad de legitimar canónicamente la unión civil si ello es posible, es la más acertada porque es también la que mejor salvaguarda los intereses sagrados, individuales y comunes, que lleva anejos el vínculo matrimonial: la ruptura de la unión conyugal —incluso civil— para celebrar un segundo matrimonio con otra persona, acarrea grave escándalo, lesiona los derechos legítimamente adquiridos, lleva consigo el incumplimiento grave de las obligaciones inherentes a la patria potestad, abandono del cónyuge, etc. Es la solución, por otra parte, totalmente acorde con el criterio de la Jurisprudencia, como se infiere de la sentencia que comentamos, ya que en ella el T. S. obliga al cónyuge bigamo al cumplimiento de la obligación alimenticia para con la primera mujer, reconociendo validez y eficacia al matrimonio civil, teniendo siempre ante la vista, como en definitiva propugna MONS. DEL AMO, el vínculo contraído al amparo de la legislación civil. Indirectamente, la sentencia en cuestión aboga por una legitimación de estas uniones civiles válidas, desde el momento en que les reconoce plenos efectos civiles.

La tesis de la nulidad se ha basado en la contradicción entre los arts. 51 y 69, en la identificación entre nulidad e ineficacia y en la existencia, en cualquiera de las cuatro hipótesis comprendidas en el art. 51 del C. civil, del impedimento de vínculo, que dirime las ulteriores nupcias. Uno de sus más decididos defensores fue Navarro Amandi<sup>35</sup>, quien, por la época en que se promulgaba el Código civil, defendió la nulidad del segundo matrimonio, apoyándose en una aplicación analógica del art. 101 del C. civil. La postura de este autor halló eco en la doctrina posterior, y así la vemos aceptada por Buron<sup>36</sup>, Sánchez Román<sup>37</sup>, Del Amo<sup>38</sup>, Santamaría<sup>39</sup> y Díez Gómez<sup>40</sup>.

Parece ser que fue Valverde<sup>41</sup>, quien por vez primera identificó la expresión del art. 51 del C. civil, “no producirá efectos civiles”, con la inexistencia del segundo matrimonio, que en el supuesto de matrimonio canónico ulterior, se concretaría la misma —como es lógico— al ámbito puramente civil. La tesis de la inexistencia ha sido defendida por Romero Vieitez<sup>42</sup>, Pérez González y Castán<sup>43</sup> y, sobre todo, por Fuenmayor<sup>44</sup>, quien basándose en la situación originada por la orden de 10 de marzo de 1941, que instaura en toda su pureza el sistema de matrimonio civil subsidiario, afirma que el art. 51 del C. civil “sanciona la contravención del impedimento de ligamen” no con la nulidad o con la simple anulabilidad de los efectos civiles, sino con la privación de los mismos, es decir, mediante su inexistencia. La postura de este autor, aun después de la reforma de 1958, es admitida por autores como Castán<sup>45</sup>, Puig Peña<sup>46</sup> y Bonet<sup>47</sup>.

Recientemente, también ha defendido la sanción de inexistencia, impuesta por el art. 51 del C. civil para el segundo matrimonio, Conde-Pumpido<sup>48</sup>, en base a que dicha sanción encuentra apoyo en los elementos históricos, lógicos y sistemáticos, que pueden utilizarse para la interpretación del art. 51.

<sup>35</sup> NAVARRO AMANDI: *Cuestionario del Código civil reformado*, vol. I, (Madrid, 1889), págs. 102-103.

<sup>36</sup> BURON: *Derecho civil español*, vol. I, (Valladolid, 1898), pág. 339.

<sup>37</sup> SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de Derecho civil*, cit., págs. 485-486.

<sup>38</sup> DEL AMO: *Los matrimonios civiles durante la República*, cit., pág. 41.

<sup>39</sup> SANTAMARÍA: *Comentarios al Código civil*, I, (Madrid, 1958), pág. 137.

<sup>40</sup> DÍEZ GÓMEZ: “La ley de Reforma del Código civil de 24 de abril de 1958, con una breve exégesis”, *RDN*, 1958, pág. 345.

<sup>41</sup> Cfr. VALVERDE: *Tratado de Derecho civil español*, IV, 4.ª ed. (Valladolid, 1938), pág. 117.

<sup>42</sup> ROMERO VIEITEZ: “Las normas del Derecho matrimonial promulgadas por el nuevo Estado español”, *RDP*, 1941, pág. 183.

<sup>43</sup> PÉREZ GONZÁLEZ y CASTÁN: *Notas al Tratado de Derecho civil de Enneccerus, Kipp, Wolff*, IV, 1, (Barcelona, 1953), págs. 83, 84, 178.

<sup>44</sup> FUENMAYOR: *El derecho sucesorio del cónyuge putativo*, cit., págs. 431-474.

<sup>45</sup> CASTÁN: *Derecho civil español*, cit., 8.ª ed., vol. V, tomo I, págs. 677, 684, 711.

<sup>46</sup> P. PEÑA: *Tratado de Derecho civil español*, vol. I, tomo I, págs. 151 y 536.

<sup>47</sup> BONET RAMÓN: *Compendio de Derecho civil*, IV, (Madrid, 1960), pág. 141.

<sup>48</sup> CONDE-PUMPIDO: *El artículo 51*, cit., en *RGLJ*, 1963, págs. 524 ss., especialmente, págs. 545-553.

No podemos detenernos, por impedirlo la índole del trabajo, en el análisis crítico de ambas posturas doctrinales, ni en su exposición detallada<sup>49</sup>. Sin embargo, diremos que en relación a las tres hipótesis primeramente expuestas, contenidas en el art. 51, la inexistencia de efectos civiles del segundo matrimonio parece evidente, por las razones expuestas en el segundo apartado de nuestro trabajo, y concretamente por aplicación del art. 83, núm. 5.º en relación con el 101, núm. 1.º en los casos de matrimonio civil sucesivo al civil y de matrimonio civil subsiguiente al canónico; en el supuesto de matrimonio canónico ulterior a otro también canónico, este segundo matrimonio sería nulo según el Derecho de la Iglesia (c. 1069 del C. I. C.), y por aplicación del art. 76, ap. 1 C. civil, *a sensu contrario*, sería inexistente en el ámbito civil.

Por lo que se refiere a la cuarta hipótesis —matrimonio canónico subsiguiente al civil—, y que es la que realmente nos afecta, no creemos sea posible admitir la nulidad o la inexistencia sin más para el segundo matrimonio, como veremos cuando exponamos nuestro punto de vista.

Al lado de estas dos posiciones doctrinales, que abogan por la nulidad o por la inexistencia de la segunda unión, se ha defendido recientemente por E. Lalaguna<sup>50</sup>, que la sanción del art. 51 del C. civil tiene un alcance limitado, por lo que la segunda unión es ineficaz tan sólo relativamente. Defiende este autor la compatibilidad de los arts. 75 y 76 con el art. 51 del C. civil y, como consecuencia de ello, infiere, por lo que respecta al matrimonio canónico ulterior al civil, que este segundo matrimonio canónico, válido ante la ley eclesiástica, lo será también ante la ley civil (art. 75), si bien conforme a ésta, y en tanto subsista el vínculo previo, será relativamente ineficaz. La ineficacia del art. 51 no es absoluta e irremediable, sino relativa y transitoria.

El matrimonio canónico —observa dicho autor— es ineficaz temporalmente —*en tanto subsiste el vínculo civil previo*— y relativamente —*en cuanto se oponga* a la eficacia plena del matrimonio anterior—. Según Lalaguna<sup>51</sup>, todas las dificultades con que ha tropezado hasta hoy la doctrina y la jurisprudencia proceden, en parte, del olvido de la distinción real entre validez y eficacia o de la confusión de ambas nociones, y, en parte también, de una aplicación ciega y acrítica del principio de la monogamia. El segundo matrimonio —canónico— es, por tanto, válido —en el orden jurídico estatal— conforme el artículo 75, pero sin efectos civiles, conforme al artículo 51. La situación, advierte, viene a ser la inversa de la del matrimonio putativo: en el matrimonio putativo existe un acto inválido y una relación eficaz; en el regulado por el artículo 51, un acto válido y una relación ineficaz.

<sup>49</sup> Para una visión más completa de las dos teorías, vid. LALAGUNA: *Estudios*, cit., págs. 65 ss.; CONDE-PUMPIDO: *El artículo 51*, cit., págs. 535 ss.

<sup>50</sup> Cfr. LALAGUNA: *Estudios*, cit., págs. 78 ss.

<sup>51</sup> op. cit., pág. 81.

La tesis de Lalaguna ha sido sometida a crítica por Conde-Pumpido en su artículo tantas veces citado<sup>52</sup>, poniendo de relieve que la misma implica:

a) Reducir el ámbito del art. 51 al único supuesto de concurrencia de un primer matrimonio civil y un segundo canónico.

b) Reducir el alcance del art. 51 en el tiempo, puesto que cesa su aplicación una vez disuelto el vínculo civil.

c) Admitir la validez del matrimonio civil "al mismo tiempo que la validez civil, sin excepción alguna, del matrimonio canónico válido conforme al Derecho de la Iglesia".

El autor citado trata de probar seguidamente la inadmisión de los anteriores postulados, al mismo tiempo que concluye señalando los inconvenientes que se seguirían de admitir la tesis de Lalaguna en orden a la naturaleza de los hijos del segundo matrimonio, relaciones conyugales, y en el ámbito penal.

Sin entrar en discusión sobre la tesis que defiende para el segundo matrimonio canónico una ineficacia relativa, tal como la expone Lalaguna<sup>53</sup>, y sobre la crítica de la misma, que hace Conde-Pumpido<sup>54</sup>, tendremos oportunidad de señalar incidentalmente, al exponer nuestra opinión, lo que hay de verdad en los aspectos más importantes de la posición —indudablemente sugestiva— de Lalaguna.

El núcleo fundamental de donde procede la discusión en torno a la posible eficacia civil del matrimonio canónico celebrado con tercera persona por quien ya estaba casado civilmente, reside en el conflicto planteado entre el art. 51 del C. civil —que niega eficacia al matrimonio ulterior, civil o canónico— y los artículos 75 y 76 del propio cuerpo legal —que reconocen validez jurídica y plena eficacia civil, respectivamente, al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico—. A este respecto, Lalaguna<sup>55</sup> piensa que la ineficacia con que sanciona el art. 51 el ulterior matrimonio —canónico— es compatible con la validez que le reconoce el art. 75, y de análoga forma, cree que el art. 51 no tiene un alcance tan absoluto, y, en cualquier caso, debè conjugarse con la disciplina general del art. 76. No hay propiamente, agrega, una incompatibilidad entre ambos preceptos. Y no la hay no porque el art. 76 por su carácter más general carezca de virtualidad en el supuesto específico del art. 51, sino porque —aplicándose los dos a este supuesto— le afectan en sentido diferente. Partiendo Lalaguna<sup>56</sup> de la dis-

<sup>52</sup> *El artículo 51*, cit., págs. 524 ss.

<sup>53</sup> *op. cit.*, págs. 78 ss.

<sup>54</sup> *op. cit.*, págs. 524 ss.

<sup>55</sup> Cfr. LALAGUNA, *op. cit.*, págs 56 ss. En la pág. 59 dice: "el artículo 75 consagra la validez civil del *acto* matrimonial canónico, mientras que el artículo 51 niega la eficacia civil de la *relación* jurídica generada por dicho acto.

<sup>56</sup> *op. cit.*, pág. 64.



tinción entre eficacia virtual y eficacia actual del matrimonio canónico, llega a la conclusión de que el artículo 76, en su párrafo 1.º, se refiere propiamente a la eficacia virtual del matrimonio canónico, mientras el párrafo 2.º de dicho artículo, se refiere a la eficacia actual, cualidad que tan sólo concierne al matrimonio canónico inscrito. Al no ser posible la inscripción del matrimonio canónico cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente (art. 252 del vigente Reglamento del Registro civil), el artículo 51, concluye dicho autor, se refiere a la eficacia actual, pero no podía negar lógicamente la eficacia virtual, dado que, como se ha indicado, ésta se tiene con la validez del matrimonio canónico, reconocida en el artículo 75 y en todo punto compatible con la sanción del artículo 51<sup>57</sup>.

Conde-Pumpido, después de criticar la postura de Lalaguna al respecto, llega a la conclusión de que el artículo 51, que tiene un carácter especial frente al artículo 69, también representa una excepción y una evidente especialidad frente a la norma general de eficacia civil de los matrimonios canónicos, consagrada en los artículos 75 y 76, a los que deroga en el concreto supuesto de que el matrimonio canónico sea un matrimonio bígamo<sup>58</sup>.

Antes de la Reforma de abril de 1958, Sancho Rebullida<sup>59</sup>, tratando de resolver la antinomia entre los artículos 51 y 75 del C. civil, consideró que debía prevalecer este último, adhiriéndose a la opinión de Fernández Vivancos, que defiende la supresión del artículo 51, y la consiguiente eficacia civil del ulterior matrimonio canónico, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los hijos y por terceros a título oneroso<sup>60</sup>.

La prevalencia del artículo 75 es indudable para Sancho Rebullida, una vez promulgado el Concordato, quedando, según este autor, derogado el art. 51 del C. civil por el párrafo 2.º del art. 36 del Concordato<sup>61</sup>.

Sin embargo, la propia sentencia que analizamos está aplicando el art. 51 del C. civil, reconociéndole plena vigencia, y en el mismo se basa de forma decisiva para reconocer al matrimonio civil, celebrado estando en vigor la ley de 1932, plenos efectos civiles. El propio fallo jurisprudencial nos da a entender que dicho precepto se ha mantenido vigente, a pesar de las vicisitudes legislativas, y de la importante reforma de 1958<sup>62</sup>.

<sup>57</sup> op. cit., págs. 64-65.

<sup>58</sup> Cfr. CONDE-PUMPIDO, op. cit., págs. 509 ss.

<sup>59</sup> SANCHO REBULLIDA: *Las formalidades civiles del matrimonio canónico*, cit., págs. 309 ss., cfr., especialmente, págs. 313-314.

<sup>60</sup> FERNÁNDEZ VIVANCOS: *Alguno de los problemas...*, cit., pág. 8 (Cfr. SANCHO REBULLIDA: *Las formalidades civiles...*, cit., pág. 313).

<sup>61</sup> op. cit., pág. 314.

<sup>62</sup> Como hace notar BONET RAMÓN (*Compendio...*, cit., pág. 141), la reforma de 1958 ha conservado intacto el art. 51 del Código civil y, siguiendo a Fuenmayor, agrega que el mismo constituya y sigue constituyendo una pieza clave del sistema matrimonial español.

No es posible, como consecuencia, prescindir del artículo 51, para resolver el problema de la eficacia de un matrimonio civil o canónico subsiguiente a otro ya celebrado legítimamente. Mientras en cualquiera de las tres hipótesis analizadas en el apartado segundo, existen otros preceptos (art. 83, núm. 5.º, 101, núm. 1.º, 42 del C. civil, c. 1069 C. I. C.) que colaboran eficazmente con el artículo 51 para eludir la situación de bigamia, en la hipótesis cuarta —matrimonio canónico ulterior al civil— únicamente el artículo 51 resuelve el problema del segundo matrimonio, que no solamente se encuentra sin apoyo en otras normas civiles, sino que incluso se halla dificultado en el alcance de su sanción por otros preceptos de gran vigor —sobre todo a partir del Concordato de 1953 y de la reforma del C. civil de 1958— como los artículos 75 y 76, e incluso por la esencia íntima y caracteres del matrimonio —sacramento, que considera el vínculo civil como torpe unión concubinaria que daña gravemente la conciencia de los contrayentes y que en ningún caso puede constituir impedimento de ligamen.

No queriendo o no pudiendo legitimar canónicamente la unión civil<sup>63</sup> —como sería de desear— y ante la situación real de un matrimonio canónico celebrado con tercera persona por un casado conforme a la legislación civil, mientras no llegue el momento de una solución eficaz, que Iglesia y Estado en perfecta conjunción traten de ofrecer para evitar totalmente la duplicidad matrimonial civil-canónica, creemos que *de lege data* las cosas se pueden ver de la forma que a continuación exponemos.

<sup>63</sup> Contra esta opinión, defendida —como vimos— por Del Amo, se ha pronunciado algún autor, como TOBALINA ("El matrimonio canónico de los casados sólo civilmente", en *Rev. Esp. de Derecho canónico*, I, enero-abril, 1956, págs. 60-61), cuando dice: "sostener, pues, rígidamente que los unidos civilmente con matrimonio ilegítimo e inválido ante Dios y la Iglesia no tienen más salida que la de legalizar canónicamente su situación, si esto es posible, o separarse sin la posibilidad de contraer en lo futuro válida y, en casos lícitamente, matrimonio con terceras personas, si aquella legalización es imposible, me parece una teoría inspirada en un criterio que, con los mayores respetos, estimo excesivamente duro e incompatible con la caridad y comprensión que anima siempre a la Iglesia, y también contrario a las disposiciones canónicas, porque por vía indirecta se introduciría un nuevo impedimento para el matrimonio".

Con todos los respetos para el Rvdo. P. Tobalina, no creemos que dicha teoría sea excesivamente dura y contraria al espíritu caritativo de la Iglesia, ya que se basa en una defensa a ultranza de la unidad e indisolubilidad, cualidades primordialísimas del matrimonio cristiano, y en la tutela de sagrados intereses afectos a la sociedad conyugal y paterno-filial, paradigma fiel del amor supremo de Cristo a su esposa, la Iglesia, y a sus hijos, los cristianos. No se halla dicha teoría en antítesis con las disposiciones canónicas, si aún indirectamente porque, como observa CONDE-PUMPIDO, "si el primer matrimonio civil se celebró entre personas obligadas a observar la forma canónica, según el canon 1099, el segundo matrimonio canónico tan sólo viene prohibido por disposiciones cautelares eclesíásticas que, sin constituir impedimento, tratan de evitar el acceso al matrimonio canónico de aquellas personas que carecen de libertad para contraer según la ley civil" (op. cit., pág. 486). De hecho, nunca sería nulo un matrimonio canónico contraído por bautizados ya casados civilmente, por no constituir la unión civil impedimento de vínculo para aquel matrimonio. Esta es, por otra parte, doctrina inferida claramente de la sentencia que comentamos, de 29 de mayo de 1964, al no considerar el vínculo civil impedimento para el canónico: ("La segunda unión *canónicamente válida*...").

De todas formas, en la legislación actual el problema es menos grave de lo que parece, y se va resolviendo cada vez más, ya que el artículo 51 del C. civil en conexión con el 252 del vigente Reglamento de Registro civil y el 471 del C. penal, constituyen remedios bastante eficaces para luchar contra la bigamia y sus consecuencias.

La posible eficacia del matrimonio canónico ulterior al civil, celebrado con tercera persona —como en la sentencia que contemplamos— no puede existir partiendo de la teoría del matrimonio putativo. Si en cualquiera de las otras tres hipótesis comprendidas en el art. 51 del C. civil, éste se aplica con preferencia al art. 69, en la cuarta hipótesis (matrimonio civil-canónico) tal aplicación no ofrece la menor duda y en ello estamos de acuerdo con Lalaguna cuando dice, refiriéndose a aquélla: “Aquí la aplicación del art. 69 tropieza con el inconveniente de que, en tesis general, no cabe fundar la nulidad del segundo matrimonio —canónico— en la existencia de vínculo previo —civil—”<sup>64</sup>. Mientras el matrimonio putativo es un matrimonio nulo, una *imago matrimonii*, pero eficaz<sup>65</sup>, el matrimonio canónico con tercera persona del ya casado civilmente, es un matrimonio válido, *verum matrimonium*, pero carente total o parcialmente de eficacia<sup>66</sup>.

Si, pues, no es posible aplicar al ulterior matrimonio canónico la doctrina del matrimonio putativo, ¿es posible hallar alguna mitigación al precepto taxativo, específico y terminante del artículo 51 del C. civil?, difícilmente, aunque los caminos no están absolutamente cerrados.

Sabemos que del matrimonio derivan dos clases de efectos civiles: unos, llamados esenciales, que derivan de la propia naturaleza intrínseca de la institución matrimonial. Otros, denominados secundarios, que no dimanen de la misma sustancia matrimonial, y tienen carácter meramente civil.

Los primeros, como observa J. Beltrán de Heredia, inseparables a la naturaleza del matrimonio, son, como su propio nombre indica, consustanciales al mismo y viven con independencia de su reconocimiento por el Poder civil. Se producen, agrega, respecto a las partes (los cónyuges), como incluso con relación a terceras personas (por ejemplo, los hijos habidos de la unión matrimonial)<sup>67</sup>.

Estos efectos civiles esenciales dimanen de una manera espontánea —como pone de relieve Sancho Rebullida— de la naturaleza del matrimonio, y tienen con ella conexión necesaria<sup>68</sup>.

Los efectos meramente civiles, por el contrario, no afectan a la esencia íntima del matrimonio y viven separados de la misma sustancia matrimonial.

<sup>64</sup> op. cit., pág. 24.

<sup>65</sup> Cfr. J. BAREA: *El matrimonio putativo*, cit., págs. 344 ss., especialmente, pág. 380.

<sup>66</sup> En este sentido, LALAGUNA, op. cit., pág. 83.

<sup>67</sup> J. BELTRÁN DE HEREDIA: “Efectos civiles del matrimonio de conciencia”, en *RD.P.*, 57, 1963, pág. 538.

<sup>68</sup> SANCHO REBULLIDA: *Las formalidades civiles...*, cit., pág. 14.

Como dice Sancho Rebullida, sobre los efectos civiles inseparables, que forman como parte de la propia esencia del matrimonio, nada puede el Estado, sino reconocerlos y otorgarlos, cuando el matrimonio es válido ante la Iglesia, y denegarlos, cuando es inválido. Sobre los efectos civiles separables, o meramente civiles, añade dicho autor, tiene el Estado derecho propio, y competencia legislativa, judicial y coactiva<sup>69</sup>.

Hay algo ya que deducimos con evidencia del propio artículo 51 y de la noción de efectos civiles secundarios o separables *a substantia matrimonii*: que éstos jamás puede producirlos el matrimonio canónico ulterior al civil válido y, como consecuencia, el legislador en el precepto citado sanciona la unión sacramental con la total privación de efectos civiles de segundo grado. Parece, por tanto, admisible la tesis de la inexistencia —que más arriba expusimos— para esta eficacia secundaria del matrimonio. Ello es lógico, teniendo en cuenta que el Estado es libre de decidir totalmente la suerte de estos efectos, que no se hallan implicados en la propia esencia matrimonial. El artículo 51 en este caso prima siempre sobre el artículo 76, porque el legislador con absoluta competencia estima oportuno hacer una excepción a una regla general, que de aplicarse al segundo matrimonio acarrearía consecuencias inmorales e injustas para la primera unión y para la prole y, por otra parte, fomentaría el delito de bigamia, a tenor del art. 471 del C. penal, al reconocer validez y eficacia plena a dos vínculos sucesivos. El artículo 51, al consagrar el principio de la monogamia, se hace totalmente incompatible con la atribución de derechos sucesorios para ambos cónyuges, doble organización económica de la sociedad conyugal, bienes dotales y parafernales aportados por ambas esposas, etc., con las consiguientes situaciones absurdas y a la vez altamente lesivas para un sin fin de intereses en juego.

Creemos, por tanto, que la sanción impuesta por el artículo 51 para el segundo matrimonio no puede ser otra que la de inexistencia por lo que atañe a su eficacia meramente civil. El propio Tribunal Supremo, en una sentencia de 19 de enero de 1926, declara que por carecer de efectos civiles un matrimonio según la norma del art. 51, es consecuencia ineludible la *inexistencia* de la sociedad legal de gananciales.

Dos consecuencias inferimos de esta ineficacia total del segundo matrimonio canónico, por lo que respecta a los efectos secundarios: primera, que el matrimonio canónico ulterior es ineficaz *totalmente* —en cuanto a los efectos secundarios, claro está— y no relativamente, es decir, en cuanto no se oponga a la eficacia plena del matrimonio anterior, como piensa Lalaguna<sup>70</sup>. Así lo dispone el legislador en el art. 51 (“no producirá efectos civiles...”), al decidir sobre unos efectos que dependen de aquél exclusivamente, y así ha de ser si tenemos en cuenta que es la única solución viable para, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico matrimonial, mantener en su máxima

<sup>69</sup> SANCHO REBULLIDA: *Las formalidades civiles...*, cit., pág. 14.

<sup>70</sup> LALAGUNA: op. cit., págs. 80-81.

pureza el principio de la monogamia. Segundo —y en esto estamos parcialmente de acuerdo con el citado autor— que no hay inconveniente en que el segundo matrimonio canónico ulterior recobre su eficacia de segundo grado, una vez disuelto el vínculo civil anterior, porque a ello no se opone el espíritu del art. 51<sup>71</sup>, pero tal eficacia no será plena, sino que estará limitada por aquellas situaciones válidamente creadas por la primera unión civil, sobre todo en relación con los derechos del primer cónyuge y de los hijos habidos de la unión con él.

Por lo que respecta a los efectos civiles esenciales, inseparables de la propia sustancia del matrimonio<sup>72</sup>, la cuestión ya no es la misma. Si el matrimonio canónico posterior se ha celebrado válidamente conforme a las normas de la Iglesia, lleva en sí, enraizada en su esencia íntima, esa eficacia primaria, consustancial a la propia relación matrimonial. Supuesta la existencia del matrimonio canónico, tiene que tener —como observa J. Beltrán de Heredia— esas mínimas e ineludibles consecuencias en el orden civil, lo diga o no la legislación pertinente<sup>73</sup>.

Sobre estos efectos civiles primarios del matrimonio canónico el legislador secular no puede pronunciarse, por hallarse fuera de su competencia: los produce el vínculo por el mero hecho de existir y además inevitablemente, al margen de una regulación positiva e incluso contra ella misma. Por ello, la declaración de ineficacia del art. 51, no puede afectar en lo más mínimo a los efectos esenciales inherentes al matrimonio canónico, de forma que en este sentido no es posible admitir ni la nulidad, ni la inexistencia: la eficacia primaria de índole civil existe inmersa en la misma naturaleza íntima de la institución matrimonial.

Ahora bien, esa eficacia de primer grado, puede ser meramente potencial —lo cual no quiere decir que sea inexistente— y no revelarse efectivamente por una serie de circunstancias que impiden en muchos casos —no siempre— su actual aparición.

---

<sup>71</sup> Contra la opinión de CONDE-PUMPIDO (op. cit., págs. 527-528): para este autor, la limitación temporal de la sanción del artículo 51 no aparece por ningún lado. Piensa que la carencia de efectos civiles del segundo matrimonio es permanente y perpetua. A nuestro entender, tal opinión es errónea, ya que el art. 51 —como el mismo autor reconoce— consagra positivamente el principio de la monogamia (op. cit., pág. 482), y por tanto, el criterio del legislador es evitar la dualidad matrimonial y sus consecuencias; si aquella o éstas están a salvo, en el supuesto de disolución del vínculo civil previo, no vemos inconveniente en que los arts. 75 y 76 entren en función con preferencia a una norma concreta y excepcional del art. 51 que se limita, como el propio CONDE-PUMPIDO admite, a derogar los arts. 75 y 76, “en el concreto caso de que el matrimonio canónico sea un matrimonio bígamo” (op. cit., pág. 520).

<sup>72</sup> Enumera J. BELTRÁN DE HEREDIA (*Efectos civiles del matrimonio de conciencia*, cit., pág. 538), siguiendo a la doctrina —y con especial referencia al matrimonio de conciencia— los siguientes efectos esenciales o inseparables del matrimonio: parentesco de afinidad, relaciones personales recíprocas entre los cónyuges, filiación legítima, relación de patria potestad, impedimento de ligamen.

<sup>73</sup> J. BELTRÁN DE HEREDIA: *Efectos civiles del matrimonio de conciencia*, cit., pág. 538.

Esas circunstancias proceden, unas veces de la necesidad de salvaguardar supremos intereses afectos a la sociedad conyugal o paterno filial constituida por la primera unión civil, y cuya violación nos llevaría a evidentes situaciones de injusticia e inmoralidad, incompatibles con la misma esencia del matrimonio -sacramento; otras, de la necesidad de mantener intacta la unidad, propiedad esencial del vínculo canónico, y sobre la que se asienta el principio de la monogamia, básico en el mundo cristiano, desde que Cristo dignificó con la sacramentalidad el mismo "contrato" matrimonial; y otras, finalmente, de ciertos preceptos de Derecho positivo (como el art. 51 del C. civil y 252 del Reglamento del Registro civil de 1958, artículo 471 del C. penal), que si bien no pueden suprimir la eficacia primaria del matrimonio canónico —como expusimos— pueden limitar su realización efectiva y su concreta actualización.

El matrimonio canónico ulterior produce, por tanto, efectos civiles de carácter esencial, ya que los mismos, por su propia naturaleza, no se hallan alcanzados por la sanción de ineficacia del artículo 51, y sí, en cambio, por los preceptos que consagran declarativamente, por lo que este tipo de efectos se refiere, la validez y eficacia del matrimonio canónico, los artículos 75 y 76. Sin embargo, al entrar en juego cualquiera de las circunstancias arriba señaladas, aquellos efectos primarios pierden su carácter efectivo, quedando reducidos a situaciones potenciales, con capacidad de actualizarse, si el obstáculo desaparece.

De acuerdo con nuestra postura, los hijos habidos del matrimonio canónico ulterior tienen la consideración de legítimos ante la Ley civil<sup>74</sup>, siempre que sea posible acogerse al sistema de presunciones establecidas por nuestro C. civil en sus arts. 108-110; surgen las obligaciones impuestas por el artículo 56 del C. civil: vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, y dentro de ésta, es ineludible la obligación alimenticia entre los cónyuges del segundo matrimonio —sin perjuicio del mismo deber para con el cónyuge de la primera unión, como vemos se determina en la sentencia que examinamos—, si tenemos en cuenta, como observa P. Beltrán de Heredia, que la deuda alimenticia se basa en un derecho a la vida<sup>75</sup> y éste no se puede

<sup>74</sup> Según advierte LALAGUNA (op. cit., pág. 87), la tesis de la inexistencia comporta el que los hijos del ulterior matrimonio canónico sean adulterinos para la ley civil. Así, uno de los más decididos defensores de esta postura doctrinal, CONDE-PUMPIDO (op. cit., págs. 552-553), considera civilmente ilegítimos los hijos habidos de la segunda unión canónica. Tal conclusión es totalmente gratuita: yo no conozco precepto alguno de Derecho positivo que considere el matrimonio civil anterior al canónico celebrado con tercera persona causa de ilegitimidad para los hijos habidos de la unión sacramental. Por otra parte, es bien sabido que la filiación legítima existe cuando concurren estos cuatro requisitos: 1. Matrimonio de los padres, 2. Concepción dentro del matrimonio. 3. Filiación paterna (se presume padre el marido de la madre). 4. Filiación materna. Si en el matrimonio canónico ulterior se dan dichos requisitos —y no existen más inconvenientes que en otro matrimonio cualquiera— no hay razón para considerar ilegítimos los hijos de la unión canónica subsiguiente a la civil.

<sup>75</sup> Cfr. P. BELTRÁN DE HEREDIA: *La obligación legal de alimentos entre parientes*, (Salamanca, 1958), pág. 33.

negar a nadie; siempre dicho matrimonio constituirá impedimento de ligamen para otra unión posterior; la patria potestad sería un *officium* a ostentar por los padres para con sus hijos habidos en la unión canónica ulterior, conforme se determina en el artículo 154 del C. civil; nace el parentesco de afinidad legítima, que tiene su base en el matrimonio, entre cada cónyuge con los parientes del otro.

No podemos extendernos en el análisis de todas las consecuencias que derivan de nuestra postura, porque rebasaríamos excesivamente los límites señalados al comentario de una sentencia, pero es preciso hacer una importante observación al finalizar nuestro estudio: a pesar de reconocer una eficacia primaria ineludible al matrimonio canónico con tercera persona celebrado por quien ya estaba civilmente casado, y no poder admitir una inexistencia al respecto en el terreno de la lógica jurídica, por ser aquella eficacia inherente a la institución matrimonial y en el terreno de los principios encontrarse fuera del alcance de la competencia estatal, hay que tener presente que, en un orden práctico y en el ámbito de la realidad jurídica, resulta muy difícil separar de los efectos primarios aquellas consecuencias patrimoniales, de índole puramente civil y a las que afecta de lleno la sanción del artículo 51. Así sucede que si los hijos de la segunda unión canónica son de hecho legítimos para el Derecho civil, los derechos que a éstos reconoce el artículo 114 del C. civil prácticamente no se les pueden atribuir so pena de incurrir —por su carácter de efectos secundarios— en la sanción del artículo 51. Igual sucede, en general, con cualquiera de los efectos esenciales.

Sin embargo, estos efectos inseparables a *sustantia matrimonii*, despliegan su total eficacia cuando desaparece el vínculo civil anterior<sup>76</sup> —siempre, claro está, que no entren en juego derechos inviolables adquiridos como consecuencia de la primera unión, vg., derecho a alimentos de los hijos habidos en aquélla— o cuando no sean incompatibles con la eficacia plena de la unión civil<sup>77</sup>, ya que irrelevante para los mismos la sanción del artículo 51<sup>78</sup>, éstos

<sup>76</sup> Así LALAGUNA: op. cit., págs. 78 ss., especialmente, págs. 80, 84, 89; de igual forma, ALBALADEJO-LACRUZ: op. cit., pág. 118. En contra, CONDE-PUMPIDO: op. cit., págs. 527-528.

<sup>77</sup> Si bien negamos la tesis de la LALAGUNA en torno a que el matrimonio canónico ulterior produjera efectos civiles secundarios que no fueran incompatibles con la eficacia plena del vínculo civil (vid. supra, pág. 78) basándonos en que el legislador, en el artículo 51, decide sobre unos efectos que dependen exclusivamente de su voluntad en pro del principio de la monogamia, sí creemos que debe admitirse su postura por lo que se refiere a los efectos civiles esenciales, por tratarse de unos efectos que no los crea el ordenamiento jurídico, sino que existen sustancialmente en el matrimonio y sólo la tutela de intereses superiores, en relación con la primera unión y los hijos de aquélla, pueden obstaculizar su natural actualización.

<sup>78</sup> Ello no significa reducir el ámbito del art. 51 aún más allá de lo que CONDE-PUMPIDO (op. cit., págs. 526-527) objeta a LALAGUNA. Significa, únicamente, poner de relieve que en las tres hipótesis (matrimonio civil-civil; canónico-civil y canónico-canónico) comprendidas en el art. 51, junto a este precepto existen otros que nos resuelven la situación de bigamia, viniendo aquél a reforzar la solución, al dictar un precepto terminante y directo, que era necesario a mayor abundamiento para desterrar

se actualizan en cuanto nada se oponga a su expansión, por la índole interna de los mismos y el apoyo del precepto contenido en el párrafo 1.º del artículo 76 del C. civil.

## V. CONCLUSIONES EXTRAÍDAS DE LA SENTENCIA

Hemos hecho una serie de consideraciones en base a la sentencia que examinamos, relativas al problema de doble matrimonio, y se hace preciso en este momento, para finalizar nuestro comentario, recapitular los puntos básicos de la doctrina jurisprudencial, que en nuestra opinión se reducen a tres:

1.º *Eficacia del primer matrimonio civil.*—Este es el aspecto que integra en realidad el contenido de la sentencia: una vez más el Tribunal Supremo, tratando de solucionar con acierto en el ámbito jurídico-civil el conflicto planteado por la dualidad de matrimonios, declara eficaz el matrimonio civil celebrado en vigencia de la ley de 1932, a pesar del ulterior vínculo canónico. Tal eficacia civil —referida en el caso concreto a la necesidad de prestar alimentos, conforme a los arts. 56 y 143 núm. 1.º del C. civil, al cónyuge abandonado del primer matrimonio civil— está justificada —según la propia sentencia— por la inhibición al respecto de las propias normas eclesiásticas, y la cooperación efectiva de las disposiciones civiles.

Por todo ello, nuestro más Alto Tribunal proclama repetidamente, a lo largo del fallo, la eficacia del primer matrimonio civil, sin que a ello se oponga la celebración del ulterior matrimonio canónico, ya que, en el sentir de la jurisprudencia, “la segunda unión canónicamente válida... no privó de efectos civiles a la anteriormente celebrada”.

2.º *Posible eficacia del segundo matrimonio canónico.*—El Tribunal Supremo se limita a decir —como es lógico— que el vínculo ulterior “es canónicamente válido”. Esto, unido al hecho de que aquél reconoce al primer matrimonio plena eficacia civil, nos lleva a concluir:

a) Que el segundo matrimonio -sacramento, produce todos los efectos que la ley eclesiástica le reconoce en un plano estrictamente canónico.

b) Por lo que se refiere a los efectos civiles, produce todos aquellos que son consustanciales a la institución matrimonial, ya que los mismos se originan *per se*, con independencia de su reconocimiento por la Potestad civil,

---

la dualidad matrimonial; en cuanto a la cuarta hipótesis —matrimonio canónico subsiguiente al civil— es el artículo 51 del C. civil el que nos resuelve la problemática de los efectos civiles secundarios y las consecuencias meramente civiles, tan importantes, de los primarios.



mientras los separables de la esencia del matrimonio, se hallan a merced del legislador estatal, que en el artículo 51 del C. civil, los niega para este segundo matrimonio canónico<sup>79</sup>.

Por tanto, cuando el Tribunal Supremo reconoce plena eficacia a la unión civil contraída al amparo de la ley de 28 de junio de 1932, niega implícitamente la eficacia secundaria del ulterior matrimonio canónico, quedando siempre a salvo la eficacia civil esencial del mismo, trascendente a cualquier decisión jurisprudencial.

3.º *Solución adecuada al conflicto.*—Al reconocer validez y eficacia a la primera unión, el Tribunal Supremo se halla dentro de la verdadera fórmula que la mejor doctrina canónica y civil ofrece para resolver el conflicto de doble matrimonio civil - canónico: tratar de legitimar la primera unión e impedir el ulterior matrimonio canónico<sup>80</sup>; defensa a ultranza de la unidad conyugal, solución ancestral propuesta por Cristo —“dos en una sola carne”, unidad en la unidad— para el vínculo sacramental, y que es la deseada por nuestro legislador, como se desprende de los arts. 42, 51 y 83, núm. 5.º en relación con el 101, núm. 1.º del C. civil.

MARIANO ALONSO PÉREZ

*Profesor Adjunto de Derecho civil en la Universidad de Salamanca*

---

<sup>79</sup> Esta doble situación en orden a la eficacia inherente al matrimonio canónico y la puramente civil del mismo, se recoge claramente en el c. 1016 C.I.C.: “El matrimonio de los bautizados se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio”.

<sup>80</sup> Cfr., en este sentido, MONS. LEÓN DEL AMO: *Los matrimonios civiles durante la República*, cit., pág. 57; también, Cfr. del mismo autor, el comentario a la sentencia del T. S. de 14 de enero de 1955, en *Revista Española de Derecho canónico*, 1955, cit., pág. 293.